



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201205578-01
Ubicación 15823
Condenado CAMILO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ
C.C # 1015427070

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000017201205578-01
Ubicación 15823
Condenado CAMILO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ
C.C # 1015427070

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Septiembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Septiembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 15823 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-017-2012-05578-01

Condenado: CAMILO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ

Cédula: 1.015.427.070

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - por cuenta del radicado 11001-60-00-017-2019-07114-00 que vigila esta Sede Judicial.

RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Ingrosan las presentes diligencias para avocar conocimiento y a la par para resolver la solicitud de extinción de la sanción penal incoada por el señor CAMILO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ.

SITUACIÓN FÁCTICA

CAMILO JOSE RAMIREZ RODRIGUEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogota, el 27 de septiembre de 2012 a la pena principal de 73.93 meses de prisión, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, siéndole negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

Mediante auto de 28 de mayo de 2015 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare concedió a CAMILO JOSE RAMIREZ RODRIGUEZ la libertad condicional por un periodo de prueba de 28 meses 18 días.

CAMILO JOSE RAMIREZ RODRIGUEZ suscribió diligencia de compromiso para disfrutar de la libertad condicional el 2 de junio de 2015.

El día cinco de 2019, el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota D.C. dispuso la revocatoria de la libertad condicional, en atención a que el penado incumplió con las obligaciones contraídas, puesto que fue condenado por el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del Proceso con radicado 11001-60-00-017-2017-00305-00; en consecuencia de lo anterior, se dispuso la ejecución intramural de los 28 meses y 18 días que le restaban de la pena.

Las diligencias fueron remitidas por competencia por el Juzgado 4 Homólogo de esta ciudad, junto con copia de solicitud de extinción de la sanción penal del señor RAMIREZ RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

AVOQUESE el conocimiento de la presente actuación por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de Julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.



Ahora bien, la petición de extinción de la sanción penal se eleva en los siguientes términos:

"CAMILO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado como aparece bajo mi firma, actualmente recluso en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Modelo de esta ciudad, a nombre propio y haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y de que trata la Ley 2207 de 2022, comedidamente me permito solicitarle se profiera a mi favor la extinción de la condena y como consecuencia se ordene la liberación definitiva en los términos del artículo 67 del C. Penal, por haber expirado el periodo de prueba fijado al momento de concedérseme el subrogado de la libertad condicional dentro del proceso de la referencia y dado además que se cumplió a cabalidad con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso. Fundamento mi pedimento en lo siguiente:

1.- Mediante fallo calendado el 27 de septiembre de 2012 el Juzgado Quince Penal Municipal de Conocimiento de la ciudad me condenó a la pena principal de seis (6) años y cinco (5) días de prisión, como autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado.

Por encontrarme recluso para entonces en el Centro Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Yopal Casanare, ante el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, por la autoridad competente el 21 de junio de 2015 se me concedió el beneficio de la libertad condicional con un periodo de prueba correspondiente al tiempo faltante para cumplir la totalidad de la pena impuesta, esto es, por el lapso de 28 meses y 29 días, que se venció el 10 de noviembre de 2017.

Ejecutoriada esta decisión por competencia el expediente fue remitido su homólogo Charto de Ejecución de Penas de la ciudad de Bogotá, autoridad que en forma equivocada en razón de otra conducta punible cometida luego de vencido el periodo de prueba, procedió a correr traslado del artículo 477 del C de. P. Penal, para luego mediante providencia de fecha 6 de junio de 2019 proceder a revocarle el beneficio de la libertad condicional concedida, cuanto, reitero, ya había expirado el periodo de prueba impuesto.

Ante el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso suscrita cuando se me concedió dicho beneficio, sin que hubiera violado dentro del periodo de prueba ninguna de las allí señaladas que hubiera originado su revocatoria en los términos del artículo 66 del C. Penal, es del caso proceder entonces a dar aplicación al artículo 67 idem y decretar a mi favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva.

2.- el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que Demostrado el cumplimiento de las obligaciones impuestas adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso, puesto que en ningún momento se puso en conocimiento de esa autoridad su violación, es del caso en este asunto proceder de conformidad ordenando a mi favor la extinción de la condena, teniéndose como definitiva la liberación, como así lo solicito.

Una vez decretada la extinción y la liberación, solicito se me expida el respectivo paz y salvo e igualmente se informe a las autoridades correspondientes sobre esta determinación, para que de esta manera se restablezcan mis derechos y funciones públicas con respecto a esta condena"



Número Interno: 15073 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-017-2012-05529-C-
Condenado: CAMILO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ
Código: 1015-427-07-
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
por cuenta del radicado 11001-60-00-017-2019-07114-00 que vigila esta Sede Judicial
RESUELVE: REVOCAR PRISION DOMICILIARIA

Revisadas las diligencias, se hace necesario en primer lugar referir que el periodo de prueba de la libertad condicional que fuera otorgado en el presente asunto, inició el día 2 de junio de 2015, y finalizaba el día 20 de octubre de 2017; las diligencias con radicado 11001-60-00-017-2017-00805-00, tuvieron origen el día 17 de enero de 2017, es decir, dentro del periodo de prueba del subrogado, por lo que este hecho constituye un incumplimiento de las obligaciones que fueron contraídas por el señor CAMILO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ.

Sin embargo, este Juez ejecutor de la pena comparte la tesis de que, aun fenecido el periodo de prueba del subrogado de la libertad condicional y sin que se violente la prescripción de la pena, es viable adelantar el trámite y decisión de revocatoria del subrogado, esta posición es reflejo del criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el Radicado No. 75917 STP13439-2014.M.P. Luis Guillermo Salazar Otero del 2 de octubre de 2014, en cuyos apartes se expuso:

"Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el período de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429 día.

*(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, **contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo** (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:*

*"El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. **El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones,** fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.*

Sino en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena." (Negritas y rayas fuera de texto)

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el juez ejecutor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es,

¹ Sentencia 27 de abril de 2013, Rad. 66429.



Número Interno: 15823 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-017-2012-05570-01
Condenado: CAMILO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ
Cédula: 1.015.427.070
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -
por cuenta del radicado 11001-60-00-017-2019-07114-00 que vigila esta Sede Judicial.
RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previó el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Asimismo, razón le asistió al recurrente cuando señaló que el precedente de esta Corporación (CSJ AHP, 26 jun. 2012, rad. 39298) traído a colación por parte del Tribunal Superior de Manizales, fue variado en providencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, en la que se indicó que:

(...) En decisión de Habeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que una vez vencido el período de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos en realidad no se hubieren acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese período; una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.

En una providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), se consignó una tesis contraria, allí se dijo que vencido el período de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena (...)

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

a) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa. (Subrayas y negrillas fuera de texto)."

Como se dijo anteriormente, el periodo de prueba de 28 meses 18 días que fuera fijado por el juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, finalizó el 20 de octubre de 2017, por lo que en principio, el término de la prescripción hubiera iniciado el 21 de octubre de 2017, si no fuera porque el señor RODRIGUEZ RAMIREZ para esa fecha se encontraba privado de la libertad por cuenta de las diligencias con radicado 2017-00805, por lo que el término de la prescripción se encontraba suspendido.

Al respecto, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho²:

... el término se halla interrumpido, por cuanto el actor está actualmente descontando pena por cuenta de otro proceso.

² Véase providencia Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia de tutela No. 54570 del 14 de junio de 2010, M.P. José Egencia y Justos Martínez



Número Interno: 15023 Ley 206 de 2004
Radicación: 11001-60-00-017-2012-05579-01
Condenado: CAMILO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ
Código: 101542707
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
por cuenta del radicado 11001-60-00-017-2019-07114-00 que vigila esta Sede Judicial
RESUELVE: REVOCAR PRISIÓN DOMICILIARIA

Al respecto cabe recordar que la prescripción se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, este además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de su prerrogativa.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, con el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Corte Constitucional así lo consideró:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".³

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan con el supuesto de que el condenado se encuentra gozando de la libertad, no obstante que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, no así cuando está cumpliendo pena de prisión, aunque sea por causa diferente, pues es evidente que si las sanciones de una y otra sentencia no son acumulables, no es posible que el recluso comience a descontarlas simultáneamente y ello por su puesto no constituye abandono Estatal alguno al ejercicio de su facultad punitiva." (Negrilla y cursiva del Juzgado)

En igual sentido, dicha Colegiatura expresó⁴:

(...) De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor AGUIRRE ABELLO, teniendo en cuenta que, conforme lo determinó el Juez Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia (Quindío), en el auto del 25 de noviembre de 2009, "el término de prescripción se interrumpió el 8 de julio de 2004, cuando se realizó solicitud de dejar a disposición al sentenciado a disposición del juzgado segundo Promiscuo Municipal de Circasia, una vez cumpliera la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía - Risaralda."

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 29 de octubre de 2003 por el delito de hurto

³ Sentencia 15023 Ley 206 de 2004.

⁴ Véase sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia de tutela No. 47467 del 29 de abril de 2010. M.P. Sorotho y Contreras Pérez



Número Interno: 15823 Ley 906 de 2003
Radicación: 11001-60-00-017-2012-05578-01
Condenado: CAMILO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ
Cedula: 1.015.427.070
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -
por cuenta del radicado 11001-60-00-017-2019-07114-00 que vigila esta Sede Judicial.
RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

calificado y agravado, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las sanciones, pues las mismas no son acumulables (negrilla, cursiva y subraya del Despacho).

Aunado a lo anterior, verificada la providencia de fecha 6 de junio de 2019, se tiene que la misma fue notificada de manera personal el día 13 de junio de 2019, como obra en la constancia del ahallado auto:

Exponente de lo expuesto EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la LIBERTAD CONDICIONAL concedida a CAMILO JOSE RAMIREZ RODRIGUEZ, en providencia calendarada 28 de mayo de 2015 emitida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, en consecuencia se dispone el cumplimiento del tiempo que falta para cumplir la totalidad de la pena de 73 93 meses de prisión, esto es **28 MESES 18 DIAS**, en un centro de reclusión.

SEGUNDO.- LIBRAR orden de captura en contra de CAMILO JOSE RAMIREZ RODRIGUEZ, una vez se encuentre en firme esta decisión.

TERCERO.- HACER exigible a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la reclusión constituida por el condenado CAMILO JOSE RAMIREZ RODRIGUEZ mediante la Póliza Judicial No. BY-100009416 de la Compañía Municipal de Seguro S.A., en la forma indicada en el cuerpo de este proveído.

CUARTO.- contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

3 de JUN 2019

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

CAMILLO JOSE RAMIREZ
C. 1.015.427.070

Nótese como en la parte resolutoria del auto que dispuso la revocatoria de la libertad condicional, en su numeral "cuarto" se indica de manera expresa que contra esa determinación procedían los recursos de reposición y apelación, sin embargo, revisada la ficha técnica y el sistema de información SIGLO XXI no se encuentra que se hubieran interpuesto dichos recursos, motivo por el cual, cobró firmeza el 26 de junio de 2019.



Número Interno: T-023 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-017-2012-05578-01
Condenado: CAMILO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ
Cedula: 1.015.427.070
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -
por cuenta del radicado 11001-60-00-017-2019-07114-00 que vigila esta Sede Judicial.
RESUELVE: REVOCAR PRISION DOMICILIARIA

Así las cosas, no son de recibo de este Juez ejecutor de la pena los argumentos elevados por el señor CAMILO JOSE RAMIREZ RODRIGUEZ, los cuales debieron ser expuestos ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. bajo los términos de los recursos de ley que tenía a su disposición; sumado a lo anterior, encuentra esta Sede Judicial que el trámite surtido se encuentra ajustado a derecho, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre el mismo.

Así las cosas, en atención a que el señor CAMILO JOSE RAMIREZ RODRIGUEZ se encuentra actualmente requerido dentro de las presentes diligencias para la ejecución intramural de los 28 meses 18 días que le restan por cumplir de la pena, motivo por el cual se negará la extinción de la sanción penal al prenombrado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente actuación por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de Julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO.- NEGAR LA EXTINCIÓN de la sanción Penal impuesta por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogota, al CAMILO JOSE RAMIREZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 1.015.427.070, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
11001-60-00-017-2012-05578-01 (15823) -11/08/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 25 AGO 2023 Notifiqué por Estado No. _____
La anterior providencia
El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 15-08-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre CAMILLO RODRIGUEZ RAMIREZ

Firma [Firma]

Cedula 1.015.427.070

Firma Secretario _____

Re: **ENVIÓ AUTO DEL 11/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 15823**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/08/2023 6:53 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

A: Preciado

Adjunto que me doy por notificado del auto de la referencia

Saludos



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El día 15/08/2023 a las 10:59 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Adjunto envío auto para notificar ministerio público. ni 15823.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escritiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Procuraduría General de la Nación de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibe, se le solicita que actúe de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido ni divulgarlo, ya que esto puede tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2002 y las demás leyes que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y archivos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo electrónico es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo con seguridad en su computadora. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluido cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado de este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, reproducción, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra expresamente prohibido. <15823 - CAMILO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ - NIÉGA EXTINGUICIÓN DE ACCIÓN PENAL (1).pdf>

Bogotá, agosto 22 de 2023

**Señor
Juez Diecisiete de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad
Ciudad**

**REF: Sustentación recurso de apelación.
Rad: 2019-07114-00**

Respetado señor juez:

CAMILO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ, mayor de edad e identificado como aparece bajo mi firma, recluso en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Modelo de esta ciudad, estando dentro del término de ley comedidamente por medio del presente me permito sustentar en debida forma el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra su providencia datada el 11 del presente mes, donde se resolvió en forma desfavorable mi pretensión se decretara la extinción de la sanción penal impuesta en mi contra por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia. Procedo a sustentar mi inconformidad en los siguientes términos:

1.- Mediante fallo calendarado el 27 de septiembre de 2012 el Juzgado Quince Penal Municipal de Conocimiento de la ciudad me condenó a la pena principal de seis (6) años y cinco (5) días de prisión, como autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado.

Por encontrarme recluso para entonces en el Centro Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Yopal – Casanare, ante el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, por la autoridad competente el 21 de junio de 2015 se me concedió el beneficio de la libertad condicional con un periodo de prueba correspondiente al tiempo faltante para cumplir la totalidad de la pena impuesta, esto es, por el lapso de 28 meses y 29 días, que se venció el 10 de noviembre de 2017.

Ejecutoriada esta decisión por competencia el expediente fue remitido su homologa Cuarto de Ejecución de Penas de la ciudad de Bogotá, autoridad que en forma equivocada en razón de otra conducta punible cometida luego de vencido el periodo de prueba, procedió a correr traslado del artículo 477 del C de . P. Penal, para luego mediante providencia de fecha 6 de junio de 2019 resolvió revocarme el beneficio de la libertad condicional concedida, cuanto, reitero, ya había expirado el periodo de prueba impuesto.

Ante el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso suscrita cuando se me concedió dicho beneficio, sin que hubiera violado dentro del periodo de prueba ninguna de las allí señaladas que hubiera originado su revocatoria en los términos del artículo 66 del C. Penal, solicite es del caso proceder entonces a dar aplicación al artículo 67 ídem y decretar a mi favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva.

Dicho pedimento me fue despachado en forma negativa en providencia que ahora es objeto del recurso de alzada, aduciéndose para ello que:

“...Revisadas las diligencias, se hace necesario en primer lugar referir que el periodo de prueba de la libertad condicional que fuera otorgada en el presente asunto , inició el día 2 de junio de 2015 y finalizaba el día 20 de octubre de 2017; las diligencias con radicado 11001-60-00017-2017-00805, tuvieron origen el día 17 de enero de 2017, es decir, Dentro del período de prueba del subrogado, por lo que este hecho constituye un incumplimiento de las obligaciones que fueron contraídas por el señor CAMILO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ.

Sin embargo, este juez ejecutor de la pena comparte la tesis de que, aún fenecido el periodo de prueba del subrogado de la libertad condicional y sin que se violente la prescripción de la pena, es viable adelantar el trámite y decisión de revocatoria del subrogado...”

(...) Como se dijo anteriormente, el periodo de prueba de 28 meses 18 días que fuera fijado por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal-Casanare, finalizó el 20 de octubre de 2017, por lo que en principio, el término de la prescripción hubiera iniciado el 21 de octubre de 2017, sino fuera porque el señor RODRIGUEZ RAMIREZ, para esa fecha se encontraba privado de la libertad por cuenta de las

diligencias con radicado 2017-00805 por lo que el término de la prescripción se encontraba suspendido.

(...) Aunado a lo anterior, verificada la providencia de fecha 6 de junio de 2019, se tiene que la misma fue notificada de manera personal el día 13 de junio como obra en la constancia del aludido auto.

(...) Nótese que en la parte resolutive del auto que dispuso la revocatoria de la libertad condicional, en su numeral "cuarto" se indica de manera expresa que contra esa determinación procedían los recursos de reposición y apelación, sin embargo revisada la ficha técnica y el sistema de información SIGLO XXI no se encuentra que se hubiera interpuesto dichos recursos, motivo por el cual, cobro firmeza el 26 de junio de 2019.

Así las cosas, no son de recibo de este juez ejecutor de la pena los argumentos elevados por el señor CAMILO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ, los cuales debieron ser expuestos ante el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., bajo los términos de los recursos de ley que tenía a su disposición; sumado a lo anterior, encuentra esta sede judicial que el trámite surtido, se encuentra ajustado a derecho, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre el mismo.

Así las cosas, en atención a que el señor CAMILO JOSE RAMIREZ RODRIGUEZ se encuentra actualmente requerido dentro de las presentes diligencias para la ejecución intramural de los 26 meses 18 días que le restan por cumplir de la pena, motivo por el cual se negará la extinción de la sanción penal al prenombrado".

2.- Señala el artículo 67 del C Penal que "Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Es evidente y no es objeto de ningún reproche que el 21 de junio de 2015 se me concedió el beneficio de la libertad condicional con un periodo de prueba de 28 meses y 29 días, lapso que se venció el 10 de noviembre de 2017.

Es igualmente cierto que ante el subrogado concedido la vigilancia del periodo de prueba le correspondió al Juzgado Cuarto de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá, dentro del radicado 2012-8005578-00, a quien por competencia le había correspondido inicialmente su conocimiento, autoridad que al tener conocimiento del incumplimiento del periodo de prueba ante la incursión en una nueva conducta delictiva, procedió el 13 de octubre de 2018 a correr traslado de lo establecido por el artículo 477 del C. de P. Penal, para luego el 6 de junio de 2019 decidir revocarme el beneficio de la libertad condicional.

A pesar que este no es el objetivo de lo que se pretende con el recurso de alzada interpuesto y que consiste en lograr la revocatoria de la providencia que denegó la extinción de la sanción penal impuesta en mi contra por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, cuyo periodo de prueba finiquito el 20 de octubre de 2017, necesario es señalar que contrario a lo expuesto por el Despacho que en ningún momento se presentó recurso alguno contra la providencia que me revocó el beneficio de la libertad condicional y que me fuera notificado personalmente el día 10 del mismo mes, el día 18 de junio de 2019 se presentó un memorial que debió ser considerado como mi inconformidad con la revocatoria del subrogado y del cual no se obtuvo ninguna respuesta. No soy un erudito en asuntos jurídicos, puesto que me considero un ignorante en esta materia, en lo entendible expresé tácitamente mi inconformidad a lo que en ningún momento se le dio trámite.

Volviendo a lo que me interesa y lo cual es demostrar que el periodo de prueba que me fuera impuesto ya había expirado cuando se resolvió revocarme el beneficio de la libertad condicional y para lo cual se trajo a colación varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal y de la Corte Constitucional, es menester indicar que se trata de una variación de criterios, siendo lo procedente en esta eventualidad aplicar la jurisprudencia más favorable en aplicación al principio de favorabilidad.

El despacho para llegar a la conclusión de negar la extinción de la condena se fundamentó solamente en lo desfavorable en los precedentes jurisprudenciales traídos a colación, cuando esta misma Corporación en providencia con radicación 39298 del 26 de junio de

2012, se había pronunciado favorablemente sobre la extinción de la condena una vez expirado el periodo de prueba, sin tenerse en cuenta otras consideraciones, puesto que le correspondía era a la autoridad competente dentro del lapso establecer el incumplimiento de las obligaciones y no hacerlo después de más de 18 meses. No se le puede cargar al penado la negligencia de las autoridades en hacer cumplir una norma cuando ya el periodo de prueba estaba vencido.

En esta se consideró que una vez vencido el período de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos en realidad no se hubieren acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese período; una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.

Tenemos que conforme a lo señalado por la Sala mediante auto del 11 de noviembre de 2017 (AP6743-2017), para revocar la libertad condicional otorgada con base en el incumplimiento al deber de observar buena conducta, es indispensable demostrar *i)* la violación del deber; *ii)* la relevancia para el caso; y, *iii)* la necesidad que surge de ejecutar efectivamente la pena, analizando el comportamiento del procesado desde el punto de vista de quien aún tiene con la sociedad un compromiso, teniendo en cuenta que la pena no se ha extinguido. Requisitos que en el caso concreto no se cumplen.

Por lo tanto el supuesto incumplimiento de las obligaciones dentro del periodo de prueba que tuvo en cuenta el *A quo*, para revocarme el beneficio de la libertad condicional cuando el periodo de prueba ya había vencido mucho tiempo atrás, no está acorde con la decisión proferida por la Corte, y por tanto la misma está por fuera de la órbita del espectro penal, según lo ha señalado en la sentencia C-371 de la Corte Constitucional.

Necesario es debatir las razones por las que considera, desde mi personal perspectiva de revocarme la libertad condicional, cuando debió dentro del paso del periodo de prueba tomar esta decisión y no con un lapso de tiempo que no se compadece para tomar la determinación. El periodo de prueba venció el 20 de octubre de 2017, corre traslado del

artículo 477 del C. de P. Penal el 13 de octubre de 2018 y revoca el beneficio el 6 de junio de 2019, términos extenso cuando la ley y la jurisprudencia determina que esto son perentorios y de estricto cumplimiento, situación que al no cumplirse en esta eventualidad están afectando directamente mi sagrado derecho a la libertad.

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el Juez ejecutor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previó el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena.

Pero tan poco se puede llegar al extremo que se utilice un considerable lapso para corroborar el incumplimiento de unas obligaciones cuando la misma norma es perentoria que transcurrido el período de prueba la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine.

Es que así haya incumplido las obligaciones, lo cierto es que lo que le correspondía al despacho era una vez cumplido el periodo de prueba proceder a declarar la extinción de la pena en forma oficiosa y no esperar la solicitud por parte del beneficiado para entrar ahí si a establecer el cumplimiento o no de las obligaciones, lo que debió hacer dentro del lapso del periodo de prueba y no cuando este ya había finalizado.

Tal como se plasmó en la decisión objeto de inconformidad, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal como ha ocurrido en situaciones similares cambia su postura ajustándola al querer personal del ponente pasando por alto el querer del legislador al promulgar las leyes que se deben cumplir en un estado de derecho y por tanto en providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), consignó una tesis contraria a

la del radicado 39298, determinando que vencido el período de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena.

Aquí se debe sopesar cual es más favorable para los intereses del penado y más cuando en esta última que es acorde con la anterior se consigna que la revocatoria procede cuando se efectúe la verificación de las obligaciones que se adquirieron al suscribirse la diligencia de compromiso, lo cual se realizara una vez vencido el periodo de prueba, esto es, el 20 de octubre de 2017 y no mucho tiempo después, como ocurrió en este asunto.

Ahora, necesario es hacer aclaración respecto a los siguientes aspectos consignados en la decisión reprochada:

a.- En la parte resolutive de la providencia se negó la extinción de la condena de CAMILO JOSE RAMIREZ RODRIGUEZ y no de CAMILO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ.

b.- Se trata de una solicitud de extinción de la condena y no de prisión domiciliaria como quedó consignado al inicio de la providencia.

c.- El número de radicado del expediente a que se refiere la extinción de la condena por mi solicitada y que le fuera remitido por su homólogo Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad lo es el 2012-8005578-00 y que corresponde a la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2012 impuesta por el Juzgado Quince Penal Municipal de Conocimiento de la ciudad, donde se me condenó a la pena principal de seis (6) años y cinco (5) días de prisión, como autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado y el juzgado resolvió la solicitud de extinción de la condena en forma negativa dentro del radicado 2019-07114-00 donde estoy condenado a la pena de 10 años de prisión por la conducta punible de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones, que es la pena que actualmente cumplo desde el 16 de junio de 2019 y que me fuera

impuesta por el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y por tanto considero que esta decisión esta contagiada de nulidad, la que se debe considerar de ser procedente.

Bajo este panorama solicito se revoque la decisión objeto de inconformidad para que en su lugar se declare a mi favor la extinción de la condena, teniéndose como definitiva la liberación, como así lo solicito.

Agradeciéndole la atención prestada.

Atentamente,



CAMILO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ

CC. 1.015.427.070

Interno Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Modelo



Rad.	:	11001-60-00-017-2019-07114-00 NI. 39713
Condenado	:	CAMILO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ
Identificación	:	1.015.427.070
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

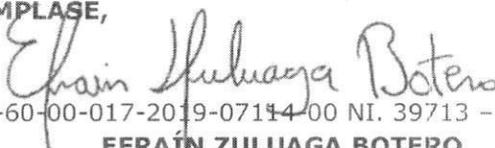
Bogotá, D. C., cinco (5) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la constancia secretarial que antecede y del sistema de gestión, se advierte que dentro de la ejecución No. 11001-60-00-017-2012-05578-01 (15823), el 11 de agosto de 2023 fue negada la extinción de la pena al sentenciado **CAMILO JOSÉ RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, en consecuencia se dispone desglosar el recurso de apelación, remitir el mismo a la aludida radicación y dar el correspondiente trámite.

De manera **INMEDIATA** devuélvase el expediente a la Secretaria de este Juzgado para que proceda de conformidad.

De esta determinación, entérese al penado, precisándole que la radicado No. 11001-60-00-017-2012-05578-01 (15823) es la que se encuentra activa a cargo de esta oficina judicial.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE,


11001-60-00-017-2019-07114-00 NI. 39713 - 05/09/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Septiembre primero (1) de dos mil veintitres (2023)

NUMERO INTERNO 39713 JUZGADO: 017
No. único de radicación: 110016000017201907114
Condenado(a): CAMILO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ
C.C. No. 1015427070
Delito(s): FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Pena: 10 AÑOS 00 MESES 00 DIAS
Fecha de sentencia: 9 de Diciembre de 2019.
Dirección: CARRERA 78 K No. 57 D SUR - 13 NUEVA ROMA de BOGOTA D.C de BOGOTA D.C.
Establecimiento Penitenciario: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.

Se informa que los días 17 y 22 de agosto de 2023, a través de correo electrónico remitido por el área de ventanilla, se recibió memorial del señor CAMILO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ quien manifiesta que “interpongo RECURSO DE APELACION contra su providencia de fecha 11 del presente mes por medio del cual se negó la extinción de la sanción penal que me fuera impuesta dentro del asunto de la referencia por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad”, por tal motivo se procedió a revisar el sistema de Gestión Siglo XXI y no se visualiza providencia donde el despacho se hubiera pronunciado sobre el asunto pretendido en el memorial del recurso. De igual forma se observa en dicho Sistema de Gestión que el Juzgado 17 EPMS de Bogotá en este asunto vigila la ejecución de la pena proferida por el Juzgado 25 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá.

2.DATOS DE LA SENTENCIA			
SENTENCIA ANTICIPADA NO			
INSTANCIA FALLADORA	FECHA (DD/MM/AAAA)	EJECUTORIA	cdno y folios
JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION	09/12/2019	09/12/2019	01 01
SE REMITE FICHA TECNICA CON 122 FOLIOS DIGIT/			

Por lo indicado la suscrita se abstiene de correr los recurso, devuelve el correo a ventanilla y rinde este informe para conocimiento y fines pertinentes del despacho.


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA
SECRETARIA

URGENTE-39713-J17-ARCHIVO-JGQA-RV: Sustentación recurso de apelación señor Camilo.

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/08/2023 8:36 AM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

Sustentacion recurso apelación señor Camilo..docx;

De: Henry Devia Cardozo <henrydevia2908@hotmail.com>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 8:20 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación recurso de apelación señor Camilo.

URGENTE-6500-J17-DIG DESP-JPP // RV: MEMORIAL- RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/08/2023 3:04 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (54 KB)

DACAR-RECURSO J 17 EPMS- DCHO AL TRABAJO.docx;

Cordial saludo,

Se remite correo allegado a ventanilla para lo de su cargo.

JENNIFER PAOLA PINTO
ÁREA DE VENTANILLA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

De: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de agosto de 2023 10:33 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MEMORIAL- RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Atentamente,



Juzgado Diecisiete de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Carlos Arturo Pinzón Hernández <conjuexeu@gmail.com>

Enviado: martes, 15 de agosto de 2023 09:25

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: MEMORIAL- RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

----- Forwarded message -----

De: **Carlos Arturo Pinzón Hernández** <conjuexeu@gmail.com>

Date: mar, 15 de ago. de 2023, 1:31 a. m.

Subject: MEMORIAL- RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

To: <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

REF: 11001-60-00-000-2019-00279-00 NI 6500

Respetado Señor Juez:

El suscrito en calidad de apoderado de los condenados Freddy Hernando Rico Ramírez y Belisario Rico Ramírez, mediante el documento adjunto, procedo a presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, en contra de la providencia del día nueve (09) de agosto de 2023 y encontrándome dentro del término legal para el efecto.

Señor Juez,

CARLOS ARTURO PINZÓN HERNÁNDEZ

C.C. No 79.404.989 de Bogotá

T.P. No 396781 del C.S.J.

RV: URGENTE INFORME SECRETARIAL -NI 39713-J17-// Recurso de apelación señor Camilo.

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 6/09/2023 11:43 AM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (582 KB)

Recurso de apelación señor Camilo..docx; Correo_ Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá - Outlook 2.pdf; Sustentacion recurso apelación señor Camilo..docx; Correo_ Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá - Outlook.pdf; INFORME SECRETARIAL NI 39713-17.pdf;

Favor correr trámite dentro del N.I. 15823, GRACIAS

Atentamente,

Tatiana Cortés S



Juzgado Diecisiete de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Sandra Maria Aragon Hurtado <saragonh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 17:53

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE INFORME SECRETARIAL -NI 39713-J17-// Recurso de apelación señor Camilo.

Por favor devolver a Secretaria para que le den el trámite dentro del radicado No. 15823 - que Esequiel desanote la actuación en Siglo XXI.

De: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 16:49

Para: Sandra Maria Aragon Hurtado <saragonh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE INFORME SECRETARIAL -NI 39713-J17-// Recurso de apelación señor Camilo.

Atentamente,



Juzgado Diecisiete de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Luis Anderson Moreno Beltran <lmorenob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 08:00

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE INFORME SECRETARIAL -NI 39713-J17-// Recurso de apelación señor Camilo.

CORDIAL SALUDO.

REMITO INFORME SECRETARIAL + ESCRITO DE IMPUGNACION DENTRO DEL NI 39713 PARA QUE POR FAVOR SEA REMITIDO AL J 17 EPMS DE BOGOTA PARA LO DE SU CARGO.

GRACIAS

Cordialmente,



LUIS ANDERSON MORENO BELTRAN

Asistente Administrativo - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de septiembre de 2023 14:00

Para: Luis Anderson Moreno Beltran <lmorenob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE INFORME SECRETARIAL -NI 39713-J17-// Recurso de apelación señor Camilo.

CORDIAL SALUDO.

REMITO INFORME SECRETARIAL + ESCRITO DE IMPUGNACION DENTRO DEL NI 39713 PARA QUE POR FAVOR SEA REMITIDO AL J 17 EPMS DE BOGOTA PARA LO DE SU CARGO.

GRACIAS



Secretaría 3 - Centro de Servicios

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 17 de agosto de 2023 4:49 p. m.

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE-39713-J17-DIGITAL ARCHIVO G-LDRM // Recurso de apelación señor Camilo.

De: Henry Devia Cardozo <henrydevia2908@hotmail.com>

Enviado: jueves, 17 de agosto de 2023 2:50 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de apelación señor Camilo.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, agosto 17 de 2023

**Señor
JUEZ DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ciudad.**

**Ref.: RECURSO DE APELACIÓN.
Rad: 2019-07114-00**

Respetado señor juez:

CAMILO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado como aparece bajo mi firma, actualmente recluso en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario “La Modelo” de esta capital, comedidamente por medio del presente me permito manifestarle que interpongo **RECURSO DE APELACION** contra su providencia de fecha 11 del presente mes por medio del cual se negó la extinción de la sanción penal que me fuera impuesta dentro del asunto de la referencia por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad.

Dentro del término de ley proceder a la sustentación del recurso interpuesto.

Agradeciéndole la atención prestada.

Atentamente,



**CAMILO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ
CC. 1.015.427.070**

Interno Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Modelo|

Bogotá, agosto 22 de 2023

**Señor
Juez Diecisiete de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad
Ciudad**

**REF: Sustentación recurso de apelación.
Rad: 2019-07114-00**

Respetado señor juez:

CAMILO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ, mayor de edad e identificado como aparece bajo mi firma, recluso en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Modelo de esta ciudad, estando dentro del término de ley comedidamente por medio del presente me permito sustentar en debida forma el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra su providencia datada el 11 del presente mes, donde se resolvió en forma desfavorable mi pretensión se decretara la extinción de la sanción penal impuesta en mi contra por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia. Procedo a sustentar mi inconformidad en los siguientes términos:

1.- Mediante fallo calendarado el 27 de septiembre de 2012 el Juzgado Quince Penal Municipal de Conocimiento de la ciudad me condenó a la pena principal de seis (6) años y cinco (5) días de prisión, como autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado.

Por encontrarme recluso para entonces en el Centro Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Yopal – Casanare, ante el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, por la autoridad competente el 21 de junio de 2015 se me concedió el beneficio de la libertad condicional con un periodo de prueba correspondiente al tiempo faltante para cumplir la totalidad de la pena impuesta, esto es, por el lapso de 28 meses y 29 días, que se venció el 10 de noviembre de 2017.

Ejecutoriada esta decisión por competencia el expediente fue remitido su homologo Cuarto de Ejecución de Penas de la ciudad de Bogotá, autoridad que en forma equivocada en razón de otra conducta punible cometida luego de vencido el periodo de prueba, procedió a correr traslado del artículo 477 del C de . P. Penal, para luego mediante providencia de fecha 6 de junio de 2019 resolvió revocarme el beneficio de la libertad condicional concedida, cuanto, reitero, ya había expirado el periodo de prueba impuesto.

Ante el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso suscrita cuando se me concedió dicho beneficio, sin que hubiera violado dentro del periodo de prueba ninguna de las allí señaladas que hubiera originado su revocatoria en los términos del artículo 66 del C. Penal, solicite es del caso proceder entonces a dar aplicación al artículo 67 ídem y decretar a mi favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva.

Dicho pedimento me fue despachado en forma negativa en providencia que ahora es objeto del recurso de alzada, aduciéndose para ello que:

“...Revisadas las diligencias, se hace necesario en primer lugar referir que el periodo de prueba de la libertad condicional que fuera otorgada en el presente asunto , inició el día 2 de junio de 2015 y finalizaba el día 20 de octubre de 2017; las diligencias con radicado 11001-60-00017-2017-00805, tuvieron origen el día 17 de enero de 2017, es decir, Dentro del período de prueba del subrogado, por lo que este hecho constituye un incumplimiento de las obligaciones que fueron contraídas por el señor CAMILO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ.

Sin embargo, este juez executor de la pena comparte la tesis de que, aún fenecido el periodo de prueba del subrogado de la libertad condicional y sin que se violente la prescripción de la pena, es viable adelantar el trámite y decisión de revocatoria del subrogado...”

(...) Como se dijo anteriormente, el periodo de prueba de 28 meses 18 días que fuera fijado por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal-Casanare, finalizó el 20 de octubre de 2017, por lo que en principio, el término de la prescripción hubiera iniciado el 21 de octubre de 2017, sino fuera porque el señor RODRIGUEZ RAMIREZ, para esa fecha se encontraba privado de la libertad por cuenta de las

diligencias con radicado 2017-00805 por lo que el término de la prescripción se encontraba suspendido.

(...) Aunado a lo anterior, verificada la providencia de fecha 6 de junio de 2019, se tiene que la misma fue notificada de manera personal el día 13 de junio como obra en la constancia del aludido auto.

(...) Nótese que en la parte resolutive del auto que dispuso la revocatoria de la libertad condicional, en su numeral “cuarto” se indica de manera expresa que contra esa determinación procedían los recursos de reposición y apelación, sin embargo revisada la ficha técnica y el sistema de información SIGLO XXI no se encuentra que se hubiera interpuesto dichos recursos, motivo por el cual, cobro firmeza el 26 de junio de 2019.

Así las cosas, no son de recibo de este juez ejecutor de la pena los argumentos elevados por el señor CAMILO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ, los cuales debieron ser expuestos ante el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., bajo los términos de los recursos de ley que tenía a su disposición; sumado a lo anterior, encuentra esta sede judicial que el trámite surtido, se encuentra ajustado a derecho, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre el mismo.

Así las cosas, en atención a que el señor CAMILO JOSE RAMIREZ RODRIGUEZ se encuentra actualmente requerido dentro de las presentes diligencias para la ejecución intramural de los 26 meses 18 días que le restan por cumplir de la pena, motivo por el cual se negará la extinción de la sanción penal al prenombrado”.

2.- Señala el artículo 67 del C Penal que “Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.

Es evidente y no es objeto de ningún reproche que el 21 de junio de 2015 se me concedió el beneficio de la libertad condicional con un periodo de prueba de 28 meses y 29 días, lapso que se venció el 10 de noviembre de 2017.

Es igualmente cierto que ante el subrogado concedido la vigilancia del periodo de prueba le correspondió al Juzgado Cuarto de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá, dentro del radicado 2012-8005578-00, a quien por competencia le había correspondido inicialmente su conocimiento, autoridad que al tener conocimiento del incumplimiento del periodo de prueba ante la incursión en una nueva conducta delictiva, procedió el 13 de octubre de 2018 a correr traslado de lo establecido por el artículo 477 del C. de P. Penal, para luego el 6 de junio de 2019 decidir revocarme el beneficio de la libertad condicional.

A pesar que este no es el objetivo de lo que se pretende con el recurso de alzada interpuesto y que consiste en lograr la revocatoria de la providencia que denegó la extinción de la sanción penal impuesta en mi contra por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, cuyo periodo de prueba finiquito el 20 de octubre de 2017, necesario es señalar que contrario a lo expuesto por el Despacho que en ningún momento se presentó recurso alguno contra la providencia que me revocó el beneficio de la libertad condicional y que me fuera notificado personalmente el día 10 del mismo mes, el día 18 de junio de 2019 se presentó un memorial que debió ser considerado como mi inconformidad con la revocatoria del subrogado y del cual no se obtuvo ninguna respuesta. No soy un erudito en asuntos jurídicos, puesto que me considero un ignorante en esta materia, en lo entendible expresé tácitamente mi inconformidad a lo que en ningún momento se le dio trámite.

Volviendo a lo que me interesa y lo cual es demostrar que el periodo de prueba que me fuera impuesto ya había expirado cuando se resolvió revocarme el beneficio de la libertad condicional y para lo cual se trajo a colación varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal y de la Corte Constitucional, es menester indicar que se trata de una variación de criterios, siendo lo procedente en esta eventualidad aplicar la jurisprudencia más favorable en aplicación al principio de favorabilidad.

El despacho para llegar a la conclusión de negar la extinción de la condena se fundamentó solamente en lo desfavorable en los precedentes jurisprudenciales traídos a colación, cuando esta misma Corporación en providencia con radicación 39298 del 26 de junio de

2012, se había pronunciado favorablemente sobre la extinción de la condena una vez expirado el periodo de prueba, sin tenerse en cuenta otras consideraciones, puesto que le correspondía era a la autoridad competente dentro del lapso establecer el incumplimiento de las obligaciones y no hacerlo después de más de 18 meses. No se le puede cargar al penado la negligencia de las autoridades en hacer cumplir una norma cuando ya el periodo de prueba estaba vencido.

En esta se consideró que una vez vencido el período de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos en realidad no se hubieren acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese período; una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.

Tenemos que conforme a lo señalado por la Sala mediante auto del 11 de noviembre de 2017 (AP6743-2017), para revocar la libertad condicional otorgada con base en el incumplimiento al deber de observar buena conducta, es indispensable demostrar *i)* la violación del deber; *ii)* la relevancia para el caso; y, *iii)* la necesidad que surge de ejecutar efectivamente la pena, analizando el comportamiento del procesado desde el punto de vista de quien aún tiene con la sociedad un compromiso, teniendo en cuenta que la pena no se ha extinguido. Requisitos que en el caso concreto no se cumplen.

Por lo tanto el supuesto incumplimiento de las obligaciones dentro del periodo de prueba que tuvo en cuenta el *A quo*, para revocarme el beneficio de la libertad condicional cuando el periodo de prueba ya había vencido mucho tiempo atrás, no está acorde con la decisión proferida por la Corte, y por tanto la misma está por fuera de la órbita del espectro penal, según lo ha señalado en la sentencia C-371 de la Corte Constitucional.

Necesario es debatir las razones por las que considera, desde mi personal perspectiva de revocarme la libertad condicional, cuando debió dentro del paso del periodo de prueba tomar esta decisión y no con un lapso de tiempo que no se compadece para tomar la determinación. El periodo de prueba venció el 20 de octubre de 2017, corre traslado del

artículo 477 del C. de P. Penal el 13 de octubre de 2018 y revoca el beneficio el 6 de junio de 2019, términos extenso cuando la ley y la jurisprudencia determina que esto son perentorios y de estricto cumplimiento, situación que al no cumplirse en esta eventualidad están afectando directamente mi sagrado derecho a la libertad.

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el Juez executor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previó el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena.

Pero tan poco se puede llegar al extremo que se utilice un considerable lapso para corroborar el incumplimiento de unas obligaciones cuando la misma norma es perentoria que transcurrido el período de prueba la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine.

Es que así haya incumplido las obligaciones, lo cierto es que lo que le correspondía al despacho era una vez cumplido el periodo de prueba proceder a declarar la extinción de la pena en forma oficiosa y no esperar la solicitud por parte del beneficiado para entrar ahí si a establecer el cumplimiento o no de las obligaciones, lo que debió hacer dentro del lapso del periodo de prueba y no cuando este ya había finalizado.

Tal como se plasmó en la decisión objeto de inconformidad, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal como ha ocurrido en situaciones similares cambia su postura ajustándola al querer personal del ponente pasando por alto el querer del legislador al promulgar las leyes que se deben cumplir en un estado de derecho y por tanto en providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), consignó una tesis contraria a

la del radicado 39298, determinando que vencido el período de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena.

Aquí se debe sopesar cual es más favorable para los intereses del penado y más cuando en esta última que es acorde con la anterior se consigna que la revocatoria procede cuando se efectúe la verificación de las obligaciones que se adquirieron al suscribirse la diligencia de compromiso, lo cual se realizara una vez vencido el periodo de prueba, esto es, el 20 de octubre de 2017 y no mucho tiempo después, como ocurrió en este asunto.

Ahora, necesario es hacer aclaración respecto a los siguientes aspectos consignados en la decisión reprochada:

a.- En la parte resolutive de la providencia se negó la extinción de la condena de CAMILO JOSE RAMIREZ RODRIGUEZ y no de CAMILO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ.

b.- Se trata de una solicitud de extinción de la condena y no de prisión domiciliaria como quedó consignado al inicio de la providencia.

c.- El número de radicado del expediente a que se refiere la extinción de la condena por mi solicitada y que le fuera remitido por su homólogo Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad lo es el 2012-8005578-00 y que corresponde a la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2012 impuesta por el Juzgado Quince Penal Municipal de Conocimiento de la ciudad, donde se me condenó a la pena principal de seis (6) años y cinco (5) días de prisión, como autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado y el juzgado resolvió la solicitud de extinción de la condena en forma negativa dentro del radicado 2019-07114-00 donde estoy condenado a la pena de 10 años de prisión por la conducta punible de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones, que es la pena que actualmente cumplo desde el 16 de junio de 2019 y que me fuera

impuesta por el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y por tanto considero que esta decisión esta contagiada de nulidad, la que se debe considerar de ser procedente.

Bajo este panorama solicito se revoque la decisión objeto de inconformidad para que en su lugar se declare a mi favor la extinción de la condena, teniéndose como definitiva la liberación, como así lo solicito.

Agradeciéndole la atención prestada.

Atentamente,



CAMILO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ

CC. 1.015.427.070

Interno Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Modelo